



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 072-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA Nro. 072-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de abril de 2022, a las 14h45.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 072-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Escrito en trece (13) fojas, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, y en calidad de anexos veinte y siete (27) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de marzo de 2022 a las 11h36, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en quince (15) fojas y en calidad de anexos ciento trece (113) fojas, suscrito por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, quien dice comparecer en calidad de concejala y vicealcaldesa del cantón Celica; y, la abogada Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción por violencia política de género en contra del señor Oswaldo Vicente Román Calero, en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Celica. (Fs. 1 – 128).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 072-2022-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2022 a las 09h04, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 072-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El mismo día a las 15h52, se recibió la causa Nro. 072-2022-TCE, según la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho (Fs. 129- 131).

3. Mediante auto de 05 de abril de 2022 a las 10h00, el suscrito juez dispuso:

“[...] PRIMERO.- Que la denunciante, doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** la presente denuncia, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1. Acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, acompañando copia certificada de la credencial, con la cual se la designó como concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica y de la respectiva acción de personal, dado que, la que consta a foja 6 del expediente electoral, es copia simple ya que no se puede tomar como válidas copias con sellos del Consejo de la Judicatura.
- 1.2. Especificar de manera clara y precisa el acto o hecho respecto del cual interpone la presente denuncia, con señalamiento expreso de la relación con la persona.
- 1.3. Fundamentar la denuncia con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone la denuncia, así como, los preceptos legales vulnerados y relación con el presunto infractor.
- 1.4. El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. Se recuerda a la denunciante, que copias simples no constituyen prueba, por lo que, deberá adjuntar copias certificadas o documentación original; así como también, la nómina de testigos, con copias de cédula y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán los señores Rigoberto Aurelio Chalán Maza; y, Reinaldo Rojas Yaguana.

SEGUNDO.- En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente auto, este juzgador, aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondrá el **ARCHIVO DE LA CAUSA**.

TERCERO.- Se le recuerda a la denunciante que, para la tramitación y sustanciación de la presente causa se deberá aplicar la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo a las reformas publicadas el 03 de febrero de 2020 y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020, contenido en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Además, la presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que no deviene de las “Elecciones Generales 2021”, para su tramitación y resolución se contarán solamente los días hábiles. [...]” (Fs. 133 – 134).



4. El 07 de abril de 2022, a las 16h46, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en trece (13) fojas, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, y en calidad de anexos veinte y siete (27) fojas, con el que asegura dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 05 de abril de 2022, y en tal virtud, se procederá al análisis respectivo. (Fs. 141 – 181).

II. ANÁLISIS

5. En primer lugar, se dispuso a la denunciante que acredite la calidad en la que comparece; para lo cual, de lo enviado a este juzgador en escrito de 07 de abril de 2022, se constata:

[...] Para demostrar la calidad en la que comparezco me permití hacerles llegar en la foja 2 de los adjuntos la copia debidamente certificada de la credencial de posesión como concejala urbana entregada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 07 de mayo de 2019; así como la copia debidamente certificada del Acta de Sesión Inaugural y/o constitución del nuevo Concejal Municipal del cantón Celica del miércoles 15 de mayo de 2019. Ambas fueron obtenidas del proceso judicial Nro. 11336-2021-00226, razón por la cual han sido certificadas por Secretaría de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Sin embargo, me permito adjuntar también al presente escrito copias debidamente certificadas por la Ab. Yadira Ordoñez (sic), Notaria Primera del cantón Celica, con fecha 05 de abril de 2022; de mi credencial como de posesión como concejala urbana entregada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 07 de mayo de 2019.

6. De lo transcrito, este juzgador precisa que se le envió a completar la información enviada en el escrito inicial de su denuncia, dado que la normativa contencioso electoral, es muy clara en establecer los requisitos previos a la calificación de una acción, recurso o denuncia, y en el caso específico, copias de documentos que no se encuentren debidamente certificadas, no serán tomadas como válidas.

7. Ahora bien, de la revisión de la documentación adjuntada, con relación a este primer punto, se considera que sí ha cumplido con lo requerido por este juzgador, dado que, efectivamente anexa copia debidamente notariada el 05 de abril de 2022, por la Abogada Yadira E. Ordóñez, notaria primera del cantón Celica, provincia de Loja, que obra a foja 156 del expediente electoral, con lo cual, se acredita su nombramiento como concejal urbana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica.



8. Luego, este juzgador dispuso que se especifique de manera clara y precisa el acto o hecho respecto del cual se interpuso la denuncia; sobre lo cual, la denunciante señala:

Señor Juez, en mi primera intervención se especificó que no fue solo un acto el cometido por el señor Oswaldo Román en su calidad de Alcalde del cantón Celica, sino que han sido actos seguidos y constantes; a pesar de lo que se han reducido a 4 en la presente denuncia:

1. Asignación de actividades del Patronato Municipal y limitación arbitraria de funciones.
2. Limitación del uso de personal en días en los que en mérito de la ley como Vicealcaldesa he subrogado al Alcalde y Designación de otros concejales para reemplazar al Alcalde en actividades propias de la Vicealcaldesa.
3. Expresiones públicas en mi contra.
4. Limitación arbitraria de las funciones de Vicealcaldesa al aplicar de manera retroactiva una ordenanza con la finalidad de tomarse el cargo.

[...]

- 1. Asignación de actividades del Patronato Municipal (Funciones estereotipadas) y limitación arbitraria de funciones.**

[...]

Al inicio de la gestión de este Concejo Municipal no existía responsable del Patronato Municipal, por lo que el alcalde procedió a encargarme su coordinación de manera temporal [...] el señor alcalde siempre ha cuidado las palabras que usa, más no el sentido con el que actúa, desde ese momento empecé a hacerme a un lado de funciones que él mismo me había asignado de manera estereotipada, sin permitirme siquiera despedirme de ese puesto como correspondía [...].

- 2. Limitación del uso de personal en días en los que en mérito de la ley como Vicealcaldesa he subrogado al Alcalde**

[...]

En el Acta de sesión ordinaria Nro. 29 del Concejo del GAD Municipal del Cantón Celica del día lunes 30 de noviembre de 2020 consta el Informe de Actividades realizadas como encargada de la alcaldía (sic) del 16 al 23 de noviembre de 2020, en donde se especifica la limitación de los recursos humanos para ejercer sus funciones, así como también las delegaciones a otros concejales para ejercer funciones de la Vicealcaldesa.

[...]



Frente a esto presenté un reclamo incluso verbal en la sesión ordinaria Nro. 29 del Concejo del GAD Municipal del Cantón Celica del día lunes 30 de noviembre de 2020; sin que al respecto se obtenga pronunciamiento alguno por parte del Alcalde.

3. Expresiones públicas en mi contra

[...]

En una entrevista realizada al señor Oswaldo Román Calero en una radio altamente sintonizada en el cantón, el mismo expone fotos de mi red social privada y me acusa de querer hacerle daño para querer figurar políticamente; me atribuye además el hecho de ser la responsable de videos anónimos de crítica a sus eventos políticos realizado sen contra de las disposiciones del COE Nacional y Cantonal por las restricciones propias de la pandemia que atravesamos.

[...]

4. Limitación arbitraria de las funciones de Vicealcaldesa al aplicar de manera retroactiva una ordenanza con la finalidad de tomarse el cargo, impidiendo el ejercicio de mi cargo en condiciones de igualdad

[...]

En un acto desesperado, tras todo lo descrito en los numerales anteriores, llevó la violencia política en mi contra al extremo de ordenar se elabore una reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, en la que absurdamente, con total despropósito, carente de todo razonamiento jurídico, desacatando la técnica legislativa y violando los derechos constitucionales, en la sesión ordinaria del día 14 de junio de 2021 se aprueba la “Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Celica”, [...]

Realmente no existe ninguna otra interpretación que la flagrante violación al sistema jurídico ecuatoriano, cometida inconstitucionalmente, mediante la cual me cesan de las Funciones que legítimamente venía ejerciendo en calidad de Vicealcaldesa.

En forma inmediata, como para evitar algún reclamo que los haga entrar en razonamiento, proceden a nombra en calidad de Vicecalde al concejal Luis Abad Camacho Dávila. La actuación indebida e inconstitucional del Alcalde y los dos Concejales tantas veces mencionados, violan diferentes derechos constitucionales, como son: la seguridad jurídica, el debido proceso, el principio de no discriminación, el principio de equidad y paridad de



género en la representación del poder público, como acción afirmativa impuesta por el Estado.

9. De lo transcrito *ut supra*, se puede evidenciar, que la denunciante ha concretado el alcance de su denuncia en cuatro puntos en contra del alcalde, señor Oswaldo Román, evidenciándose la especificación de los hechos sobre los cuales versa su denuncia; y sobre los cuales, de ser el caso, se centraría el análisis de la causa. Por lo que, se ha cumplido con la disposición emanada por esta autoridad electoral, referente al punto 1.2. del auto de 05 de abril de 2022.

10. Seguidamente, este juzgador dispuso que se fundamente la denuncia indicando los agravios o hechos por los cuales se interpuso la denuncia, así como los preceptos legales vulnerados y su relación con el hoy denunciado; y en tal virtud, la denunciante indica, específicamente:

Señor Juez en el numeral anterior se ha explicado de manera individualizada los agravios que (sic) cada uno de los actos efectuados por el señor Oswaldo Román en su calidad del Alcalde del GAD Municipal del cantón Celica.

11. Luego, con relación a los preceptos legales vulnerados, señala que se han violentados los artículos 2,3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2,3 y 7 de la CEDAW y artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.

12. En cuanto a la normativa nacional, señala que los actos descritos se enmarcan en la infracción electoral tipificada en el numeral 13 del artículo 279 del Código de la Democracia en concordancia con los numerales 1, 10 y 13 del artículo 280 de la norma *ibidem*.

13. De la revisión efectuada, se verifica que la denunciante ha demostrado la relación que existiría de la presunta infracción denunciada con el hoy denunciado, a fin de que sea la autoridad electoral, la encargada de determinar o no dicha responsabilidad, a través de un pronunciamiento material, de ser el caso. Por lo que, se ha cumplido con la disposición emanada por esta autoridad electoral, referente al punto 1.3. del auto de 05 de abril de 2022.

14. Finalmente, este juez dispuso que la denunciante aclare el anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos; así como, complete la nómina de testigos, con



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 072-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

copia de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán los señores Rigoberto Aurelio Chalán Maza; y, el señor Reinaldo Rojas Yaguana, ante lo cual, la denunciante, manifiesta que adjunta copias certificadas de la documentación que practicará en la Audiencia; así como:

Señor Juez en mi primera petición de igual manera fue adjuntada la nómina de mis testigos, acompañados de la copia de su cédula de ciudadanía. Esta vez me permito adjuntar copias certificadas de sus cédulas de ciudadanía, así como de sus credenciales como concejales del cantón Celica.

Los testigos que declararán el día de la audiencia son:

1. Reinaldo Rojas Yaguana, con CC. 0907639751, domiciliado en la calle 12 de diciembre y Sebastián de Benalcázar de la ciudad de Celica, provincia de Loja, teléfono 0988633933 y correo electrónico sumarecuador@protonmail.com
2. Rigoberto Aurelio Chalán Maza, con CC. 0907639751, domiciliado en el Barrio Palmales, parroquia Pózul, cantón Celica, provincia de Loja, teléfono 0999431369, correo electrónico sumaecuador@protonmail.com

15. De lo transcrito anteriormente y de la revisión íntegra del expediente electoral, este juzgador hace énfasis en que las pruebas deben ser anunciadas al momento de la interposición del escrito que contiene la denuncia, de acuerdo a lo que dispone el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del TCE, mismo que se constituye en un requisito para pasar la fase de admisibilidad, caso contrario, el juez electoral, de no cumplirse con dicho requerimiento, puede mandar a completar la denuncia, y de no darse cumplimiento, la archivará.

16. Las pruebas deben ser claras, a fin de que la parte denunciada pueda contar con la información precisa, contestar a los argumentos de la denuncia planteada en su contra y de conocer oportunamente las pruebas que se vayan a practicar en la Audiencia Oral de Pruebas y Alegatos, con la finalidad de que pueda oponerse o no a las mismas de manera fundamentada, de ser necesario.

17. La normativa contencioso electoral exige a las partes procesales a que entreguen con anticipación suficiente, las pruebas que estén en su poder, a fin de que el juzgador las examine, y, de ser necesario, dicte los correctivos si lo hace de manera incompleta. En la causa signada con el No. 072-2022-TCE, mediante auto de 05 de abril de 2022, el suscrito juez electoral dispuso que se complete el acápite referente al anuncio de las pruebas; y, en particular al relacionado a las pruebas testimoniales requeridas por la parte denunciante.



18. Empero, este juzgador evidencia que la parte denunciante no ha completado lo ordenado en el punto 1.4 del auto de 05 de abril de 2022, dado que solamente se limita a indicar los nombres y apellidos de las personas que van a rendir su testimonio en la audiencia y adjuntar copias certificadas de sus cédulas de ciudadanía y colocar los correos electrónicos, en donde se los deberá notificar, si fuera el caso; pero se olvida de expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados.

19. Precisa anotar, además, que las pruebas documentales deben ser aparejadas a la denuncia, en original o copias debidamente certificadas o compulsas, conforme dispone el artículo 160 y 169 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Los documentos agregados, si bien cuentan con un sello del Consejo de la Judicatura, no existe certificación alguna que acredite sean copias certificadas o compulsas, lo cual, evidencia que no existe un anuncio de pruebas adecuado.

20. Se considera necesario enfatizar que el juez electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan ante el Tribunal Contencioso Electoral, ni a conceder el auxilio judicial solicitado, de ser el caso, sino aquellos que sean propuestos de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y esto, no constituirá una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral mencionada.

21. Mediante auto de 05 de abril de 2022, este juzgador advirtió a la parte denunciante que en caso de no cumplir a cabalidad con lo dispuesto y que guarda relación con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del TCE, se aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 7 del referido Reglamento, es decir, se dispondrá el archivo de la causa.

III. DECISIÓN

De lo expuesto, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa Nro. 072-2022-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la denunciante en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: anakarengomezorozco@gmail.com.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



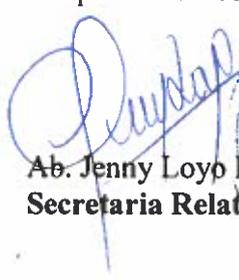
Causa Nro. 072-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



